



Lima, 31 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01150-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2143-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE PICHARI, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00939-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, el Escrito con Registro N° 072522 presentado por Estación de Servicios Neykar E.I.R.L., con fecha 23 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 00939-2019-OEFA/DFAI/PAS² del 28 de junio de 2019, notificada al administrado el 04 de julio de 2019³ (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Neykar E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, referida a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2015, primer y segundo trimestre de 2016 considerando la totalidad de parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral se resolvió no dictar medidas correctivas por la comisión de la infracción antes indicada, en atención al sustento que en ella se expuso.
3. El 23 de julio de 2019, mediante escrito con Registro N° 072522⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20494554535.

² Folios del 43 al 49 del expediente.

³ Folio 50 del expediente. Mediante Acta de notificación N° 2315-2019, se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 0939-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 04 de julio de 2019 / 15:00 p.m.
Relación con el destinatario: administradora de la Estación de servicios
Persona que firma la cédula de notificación: Hida Mota Loayza
DNI: 41266377

⁴ Folios 51 al 61 del Expediente. Ingresado con fecha 23 de julio de 2019



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
9. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

**(i) Plazo de interposición del recurso**

10. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 04 de julio de 2019, conforme se desprende del Acta de Notificación N° 2315-2019-OEFA/CD⁶. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 25 de julio de 2019.
11. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 24 de julio de 2019.
12. Por lo cual, el recurso de reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

13. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

14. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.
15. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
16. En ese sentido, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
 - Informe de ensayo N° 4108-15 de fecha 24 de setiembre de 2015⁷.
 - Informe de ensayo N° 5215-15 de fecha 17 de diciembre de 2015⁸.
 - Informe de ensayo N° 0771-16 de fecha 22 de marzo de 2016⁹.
 - Informe de ensayo N° 1920-16 de fecha 21 de junio de 2016¹⁰.

⁶ Folio 50 del Expediente.
Mediante Acta N° 2315-2019, se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 0939-2019-OEFA/DFAI. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 04 de julio de 2019 / 15:00 p.m.
Relación con el destinatario: Administradora de la Estación de servicios
Persona que firma la cédula de notificación: Hida Mota Loayza

⁷ Folio 53 del Expediente.

⁸ Folio 54 del Expediente.

⁹ Folio 55 del Expediente.

¹⁰ Folios 56 y 57 del Expediente.



- Informe de ensayo N° 2625-16 de fecha 04 de setiembre de 2016¹¹.
- Informe de ensayo N° 0552-17 de fecha 09 de marzo de 2017¹².
- Informe de ensayo N° 1350-17 de fecha 06 de junio de 2017¹³.

17. De la verificación de los medios probatorios aportados por el administrado, se advierte lo siguiente:
- Respecto a los informes N° 4108-15, 5215-15, 0771-16 y 1920-16, documentos denominados Informes de ensayo de calidad de aire emitido por la empresa LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., correspondiente al periodo tercer y cuarto trimestre del 2015; así como primer y segundo trimestre del 2017 se debe señalar que ya fueron analizados en la Resolución Directoral, dando como resultado determinar la responsabilidad administrativa del administrado.
 - Respecto a los informes N° 2625-16, 0552-17 y 1350-17, documentos denominados Informes de ensayo de calidad de aire emitido por la empresa LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., correspondiente al tercer trimestre del 2016, primer y segundo trimestre del 2017, no obraban en el expediente y no fueron evaluados cuando se emitió la Resolución Directoral; en razón a ello, dicho documento constituye una nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa las conductas infractoras.

III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

18. En el recurso de reconsideración el administrado señaló lo siguiente:
- Que, ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer y segundo trimestre del 2016.
 - Que, realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2015 y, del primer trimestre del 2016 de acuerdo a los parámetros Óxido de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO). En ese sentido, por desconocimiento del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a otros parámetros, los cuales no estaban establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
 - Que, a partir del segundo trimestre del 2016, viene realizando el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, es decir, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
 - Que, de los monitoreos realizados se puede observar que los valores obtenidos en los informes de ensayo, no sobrepasan los Límites Máximos Permisibles, es decir no contaminan el aire del entorno del establecimiento.
 - Para acreditar lo alegado, adjunta los siguientes informes de ensayo:

¹¹ Folio 58 del Expediente.

¹² Folio 59 del Expediente

¹³ Folios 60 y 61 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 1**

N°	Informe de ensayo N°	Periodo correspondiente	Fecha de toma de muestra
1	4108-15	3° Trimestre de 2015	24 de setiembre de 2015
2	5215-15	4° Trimestre de 2015	17 de diciembre de 2015
3	0771-16	1° Trimestre de 2016	22 de marzo de 2016
4	1920-16	2° Trimestre de 2016	21 de junio de 2016
5	2625-16	3° Trimestre de 2016	04 de setiembre de 2016
6	0552-17	1° Trimestre de 2017	09 de marzo de 2017
7	1350-17	2° Trimestre de 2017	06 de junio de 2017

19. Cabe precisar que el administrado en su recurso de reconsideración, reitera lo señalado en sus escritos de descargos presentados a la Resolución Subdirectorial¹⁴ y al Informe Final de Instrucción¹⁵, señalando que realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015; así como del primer y segundo trimestre del periodo 2016.
20. Respecto al punto I y II de lo alegado en su recurso de reconsideración se verifica que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire -del tercer y cuarto trimestre de 2015, y primer trimestre 2016- de acuerdo a los siguientes parámetros:

Cuadro N° 2

N°	Informe de ensayo N°	Periodo	Fecha de toma de muestra	Parámetros materia de análisis
1	4108-15	3° Trimestre de 2015	24 de setiembre de 2015	Óxido de Nitrógeno (NO _x) y Monóxido de Carbono (CO)
2	5215-15	4° Trimestre de 2015	17 de diciembre de 2015	Óxido de Nitrógeno (NO _x) y Monóxido de Carbono (CO)
3	0771-16	1° Trimestre de 2016	22 de marzo de 2016	Óxido de Nitrógeno (NO _x) y Monóxido de Carbono (CO)

21. No obstante, de la revisión de los informes de ensayo señalados en el Cuadro N° 2, reflejan la realización del monitoreo de calidad de aire considerando únicamente los parámetros NO_x y CO, es decir, se verifica que no ha ejecutado los informes de monitoreo de calidad de aire respecto a todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, que eran los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, los cuales son: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado Menor a 10 Micras (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
22. En ese sentido, se corrobora que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire conformes a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, respecto al tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016.
23. Cabe indicar que, el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, no permite que se conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar y determinar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.

¹⁴ Escrito con HT N° 047928 de fecha 06 de mayo de 2019. Folios 15 al 21 del Expediente.

¹⁵ Escrito con HT N° 58546 de fecha 13 de junio de 2019. Folios 36 al 42 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. Ahora bien, respecto al punto III, IV y V del recurso de reconsideración, se debe señalar que, respecto al monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2016, este realizó sobre los siguientes parámetros:

Cuadro N° 3

N°	Informe de ensayo N°	Periodo	Fecha de toma de muestra	Parámetros materia de análisis
1	1920-16	2° Trimestre de 2016	21 de junio de 2016	Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado Menor a 2.5 Micras (PM2.5), Benceno, Hidrocarburos Totales (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)

25. Por lo que, en atención a los cambios normativos y en aplicación del principio de razonabilidad y del principio de irretroactividad, se concluyó en la Resolución Directoral N° 939-2019-OEFA/DFAI, que el administrado durante el periodo supervisado debió monitorear como mínimo de acuerdo al parámetro benceno - en razón al tipo de combustible que expende-. En el presente caso, tal y como se verifica en el cuadro N° 3, respecto al segundo trimestre del 2016, el administrado realizó el monitoreo de acuerdo a los parámetros Benceno y Sulfuro de Hidrogeno (H₂S); en ese sentido, mediante dicha Resolución se declaró no determinar la responsabilidad administrativa respecto al periodo correspondiente al segundo trimestre del 2016.
26. Por tanto, de la revisión de los informes de ensayo presentados -en su escrito de reconsideración- por el administrado se verifica que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015; así como del primer trimestre del periodo 2016, como quedó analizado en la Resolución Directoral N° 00939-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio 2019.
27. Asimismo, cabe precisar que los informes de ensayo, presentados en calidad de nueva prueba, corresponden a los informes de monitoreos de calidad de aire del tercer trimestre del 2016, primer y segundo trimestre del 2017, como se muestran a continuación:

Cuadro N° 4

N°	Informe de ensayo N°	Periodo	Fecha de toma de muestra	Parámetros materia de análisis
1	2625-16	3° Trimestre de 2016	04 de setiembre de 2016	Dióxido de Azufre (SO ₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)
2	0552-17	1° Trimestre de 2017	09 de marzo de 2017	Dióxido de Azufre (SO ₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)
3	1350-17	2° Trimestre de 2017	06 de junio de 2017	Dióxido de Azufre (SO ₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)

28. En consecuencia, se tiene que los informes de ensayo señalados en el cuadro N° 4, no desvirtúan el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2015, primer y segundo trimestre de 2016, debido a que corresponde a periodos que no fueron materia de análisis en la Resolución N° 00939-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio 2019.
29. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al tercer y



cuarto trimestre del 2015, primer trimestre del 2016, considerando la totalidad de parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACION DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 00939-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS NEYKAR E.I.R.L.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01180963"



01180963